

SECRETARÍA. Montería, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sin embargo, al leer la demanda identifiqué que quien obra como apoderado judicial de la parte demandante es mi hermano JORGE LUIS RUIZ PERTUZ, por lo que le ruego aceptar mi impedimento como secretaria y nombrar secretaria ad-hoc. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **ANDRES DE JESUS BERRIO SANCHEZ, C.C. 78.753. 174, en nombre propio y en representación de las menores ANDREA PAZ BERRIO OSPINO, SOFIA MIRIAN BERRIO OSPINO, RAQUEL MARINA BERRIO OSPINO, MARIANN CRISTINA OSPINO DIAZ, C.C. 50.925.864, OLIVIA SANCHEZ DE BERRIO, C.C. 25.764. 092, contra TRANSPORTES SAN CARLOS LTDA, NIT: 890103633-4, ALLIANZ SEGUROS SA, NIT 860026182-5, GABRIEL ANTONIO RUIZ GONZALEZ, C.C. 15.664. 977. RAD. 230013103003 2021-00170-00.**

Visto el anterior informe secretarial y revisada en su integridad el libelo introductorio, el despacho observa lo siguiente:

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JORGE LUIS RUIZ PERTUZ -CC.78.748. 072; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene registrado su correo electrónico en dicha plataforma, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
.8072	260488	VIGENTE	-	JORGE-LUISRP@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

1. No se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 82 CGP,- por cuanto en el acápite de juramento estimatorio no guarda relación con la pretensión denominada 2.4 , toda vez que sobre el mismo se tasa perjuicios de orden patrimonial.
2. En el acápite de notificaciones no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificaciones de los demandados **TRANSPORTES SAN CARLOS LTDA, y ALLIANZ SEGUROS SA.**

De otra parte, se verifica que en cuanto a los documentos adosados como prueba algunos no se encuentran legibles lo que impide su estudio así: Fls. 17, 18, 20, razones por las que se debe presentar en pdf de forma legible, so pena que en su oportunidad se dificulte su valoración.

Artículo 84 CGP A la demanda debe acompañarse:

1.
(...)
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

En concordancia con el artículo 82 numeral 6° del CGP.

Puesta de este modo las cosas, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 ejusdem, la presente demanda se inadmite Se concede a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias aquí señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por otra parte, y respecto al impedimento solicitado por la secretaria Luz Stella Ruiz Mestra, se verifica que el Artículo 146 consagra esta figura así:

“Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los secretarios

Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso”.

Razones por las que se aceptará el mismo, al estar incurso en la causal descrita en el numeral 3° del artículo 141 del CGP, y se nombrará a la oficial mayor SILVIA JAIDITH BERTEL MERLANO.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

TERCERO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual

CUARTO: ACEPTAR el impedimento para fungir como secretaria en este proceso a la Dra. Luz Stella Ruiz Mestra. Nómbrase como secretaria Ad hoc, a la doctora SILVIA JAIDITH BERTEL MERLANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e5c32071c75ff2e86928eba3ff485dc7e7ecb426445f766e41c58f2335beb9

Documento generado en 20/08/2021 02:47:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>